
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0024-TRA-PI

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO
“ŠKODA”**

SKODA AUTO A.S., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2019-592)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0314-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. - San José, Costa Rica, a las trece horas con cincuenta y dos minutos del diecinueve de junio de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la licenciada María Del Pilar López Quirós, abogada, portadora de la cédula de identidad 1-1066-0601, en su condición de apoderada especial de la compañía **SKODA AUTO A.S.**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República Checa y domiciliada en tr. Václava Klementa 869, Mladá Boleslav II, Cz-29301, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 16:54:21 horas del 21 de noviembre de 2019.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 16:54:21 horas del 21 de noviembre de 2019, se resolvió denegar la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “ŠKODA”, presentada

por el licenciado **HARRY ZURCHER BLEN**, representante de la empresa apelante según poder adjunto folio 3 del expediente principal.

Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 28 de noviembre de 2019, la licenciada **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ QUIRÓS**, en la representación dicha, interpuso recurso de apelación contra la resolución citada, sin acreditar su legitimación para actuar.

Pese a lo anterior el Registro de la Propiedad Industrial admitió el recurso de apelación presentado por la licenciada López Quirós mediante resolución de las 12:02:59 horas del 9 de diciembre de 2019 según consta en folio 25 del expediente principal.

SEGUNDO. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL. Tal como es sabido, para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica.

Lo anterior se debe, a que para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, previa acreditación de su personería ante quien se lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de tal presupuesto procesal es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la llamada capacidad procesal, que debe ser satisfecha en todo procedimiento, tal como está previsto en los artículos 9 párrafo segundo, 82 y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 del 6 de enero del 2000, en el artículo 4 del Reglamento a la Ley de Marcas, Decreto Ejecutivo 30233-J, del 20 de febrero del 2002, y en el artículo 19.2 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en este Tribunal, conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública.

En relación con la capacidad para actuar en el proceso que nos ocupa, el Tribunal Registral Administrativo ha sido claro al establecer en el voto 106-2005 de las 10:30 horas del 23 de mayo de 2005, lo siguiente:

*“... la legitimación procesal, o **legitimatio ad processum**, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, desde su primera intervención, por todo aquel interesado (sea como sujeto activo, o como sujeto pasivo del trámite instaurado) en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9º párrafo segundo, y 82 párrafo segundo, ambos de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y el numeral 4º del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo N° 30233-J), [...]. Y es más, tan crucial resulta la satisfacción de ese requisito, que su cumplimiento debe de ser constatado o prevenido por el Registro de Propiedad Industrial, desde el mismo momento en que el interesado gestiona por primera vez, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Marcas, bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud o, en su caso, de que resulte invalidado el procedimiento que se hubiera desarrollado”.*

De igual manera ha indicado este Tribunal, que la capacidad procesal debe estar en orden desde el inicio ya que:

“... consentir lo contrario contraviene el mandato legal previsto en el artículo 103 del Código Procesal Civil, que dispone: “Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen”. Dicha norma responde al precepto jurídico que indica que no puede una persona actuar en el procedimiento en representación de otra sin haber sido otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado”. (ver voto 291-2007 de las 10:15 horas del 18 de setiembre del 2007).

En razón de la jurisprudencia transcrita, resulta importante resaltar, que la revisión oficiosa de este requisito debe ser asumida por este órgano para cumplir con su rol de contralor de legalidad de las actuaciones del Registro de la Propiedad Industrial, toda vez que se trata de la puerta de entrada para cualquier procedimiento, que no puede desarrollarse exitosamente si no existe ese presupuesto procesal.

Analizada la documentación que consta en el expediente, observa, este Tribunal que la licenciada **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ QUIRÓS**, aduce en el libelo del recurso de apelación, visible a folio 22 del expediente de origen, ser apoderada especial de la compañía **SKODA AUTO A.S.**, no obstante, no obra en el expediente venido en alzada documentación que demuestre tal acreditación y por consiguiente, este Tribunal llega a la conclusión, que la licenciada **LÓPEZ QUIRÓS** no ostenta la capacidad procesal necesaria, para representar a la gestionante en la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**ŠKODA**”, como tampoco para plantear el recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 16:54:21 horas del 21 de noviembre de 2019.

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales que anteceden, este Tribunal considera procedente declarar **mal admitido** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María Del Pilar López Quirós, en su condición de apoderada especial de la compañía **SKODA AUTO A.S.**, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 16:54:21 horas del 21 de noviembre de 2019. Por las razones antes citadas este Tribunal no entra a conocer el fondo del asunto.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales que anteceden, se declara **mal admitido** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María Del Pilar López Quirós, en su condición de apoderada especial de la compañía **SKODA AUTO A.S.**, contra

la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 16:54:21 horas del 21 de noviembre de 2019. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

mgm/KQB/ORS/LVC/PSA/GOM

DESCRIPTORES

TRÁMITE DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.16

MAL ADMITIDO POR PRESENTARLO UN TERCERO QUE NO TIENE MANDATO VIGENTE

TG: RECURSO DE APELACIÓN